



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00176-00  
Demandante: Nefroboyacá S.A.S.  
Demandada: Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Nefroboyacá S.A.S. en contra de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad Nefroboyacá S.A., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

*“PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. A-004770 del veinticuatro (24) de agosto de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S S.A en Liquidación” 2) Resolución No. A-005424 del diez (10) de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004770 de 2020”.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se declare que las demandadas están obligadas solidariamente a reconocer en favor de NEFROBOYACÁ S.A.S la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.582.327), por concepto de los servicios de salud prestados a los afiliados de la sociedad CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN y que fueron objeto de reclamación oportuna dentro del proceso liquidatorio o las sumas que se establezcan probadas dentro del presente proceso.*

*TERCERA: Se reconozca y pague la indexación o corrección monetaria, sobre la anterior suma hasta que se verifique el pago total.*

*CUARTA: Se CONDENE al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.”*

### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

*" La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)*

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por Nefroboyacá S.A. contra Cafesalud E.P.S. en Liquidación, por concernir a la reclamación de servicios de salud, atinente al reconocimiento y pago de servicios en salud prestados a los afiliados de la entidad demandada, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada de la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez